AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

CONSTANCIA DESCONOCIMIENTO DIRECCION PARC- 210-18

La suscrita Experto G3 Grado 6 del Punto de Atención Regional Cali, hace constar que dentro del expediente FKU-111, se remitio notificación por Aviso y que conforme se evidencia en la guía de correspondencia No. 20189050328961, emitida por la empresa Cadena no fue posible su entrega y se procedio a su devolución el 19 de octubre de 2018, por lo anterior y teniendo en cuenta que se se desconoce la información de residencia del señor LUIS EDUARDO CALLE, en calidad de Representante Legal Ladrillera Puerto Tejada Compañía Ltda, el cual es parte dentro del trámite de notificación de la **RESOLUCION No. 000476 DEL 31 DE JULIO DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FKU-111*"**, y con el ánimo de no vulnerar el debido proceso y el principio de publicidad del que deben gozar todos los actos administrativos, el trámite de notificación personal y por aviso serán publicados en la página electrónica y en un lugar de acceso al público del PARCALI conforme lo regula el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011. desde el 07 de diciembre de 2018 hasta el 13 de diciembre de 2018.

Dada en Cali a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil diecisiete (2018).

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO

Experto G3 Grado 6 Punto de Atención Regional Cali

Proyectó: Julia Giraldo – Abogada Contratista

cadena courrier

Reclamo: ☐ ▲ Incongruencia: ☐ ◆

108355261

FECHA ENTREGA: CALI EXPRESS ZONA NOZON9

Mes: ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. [X] NOV. DIC.

Día: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
17 18 19 [X] 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31 N.P.

Hora: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 am pm

Remitente: CADENA
Fecha Ciclo: 17/10/2018 12:12
Destinatario: LUIS EDUARDO CALLE
Dirección: CALLE 10 35 07-
Barrio:
Municipio: CALI
Depto: VALLE DEL CAUCA

NO Existe

Producto: 341-01

OP: 3730152 Prioridad:
Planta Origen: CALI

3

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE 20189050328961	
NO PERMITE BAJO PUERTA	
Observacion	Quien Entrega

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- [X] Dirección errada
- ☐ Otros

Cadena s.a. Tel. (57) (4) 378 88 66 Ext. 249 www.cadena.com.co Licencia Sexgrafa del 5 de Septiembre de 2011

Apreciado(a) Cliente:
LUIS EDUARDO CALLE
CALLE 10 35 07-
CALI
VALLE DEL CAUCA
Zona: NOZON9 OP: 3730152
Remitente:
CADENA - 900500018
Origen: CALI 17/10/2018 12:12

cadena courrier

108355261 1

Cadena s.a. Tel. (57) (4) 378 88 66 Ext. 249 www.cadena.com.co Licencia Sexgrafa del 5 de Septiembre de 2011 341-01

3

Motivo Devolución:
- ☐ Desconocido
- ☐ Rehusado
- ☐ No reside
- ☐ No reclamado
- ☐ Dirección errada
- ☐ Otros

CALI EXPRESS

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Radicado ANM No: 20189050328961

Cali, 12-10-2018 12:58 PM

AVISO No. 073-18

Señor:
LUIS EDUARDO CALLE
REPRESENTANTE LEGAL LADRILLERA PUERTO TEJADA COMPAÑÍA LTDA
Calle 10 No. 35-07
Correo: gerladrillerapuertotejada@gmail.com
Cali - Valle

REF: NOTIFICACIÓN POR AVISO EXPEDIENTE No. FKU-111

Cordial saludo,

Teniendo en cuenta que no ha sido posible la notificación personal, y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y al numeral 3 del artículo 10 de la Resolución No. 0206 del 22 de Marzo de 2013, me permito notificarle que dentro del expediente se ha proferido **RESOLUCION No. 000476 DEL 31 DE JULIO DE 2018 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION NO. FKU-111*".**

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con el **ARTÍCULO TERCERO.**

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Se anexa copia del Acto Administrativo.

Cordialmente,

RODRIGO PARDO PRIETO
Gestor Código T1 Grado 10 Punto de Atención Regional Cali

República de Colombia

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC- 000476 DE

(31 JUL 2018)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKU-111"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Mineria, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 07 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energia; 0206 del 22 de marzo de 2013 y 933 del 27 de octubre de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Mineria – ANM, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El Instituto Colombiano de Geologia y Mineria -INGEOMINAS y la Sociedad LADRILLERA PUERTO TEJADA, con Nit. 8002506952, representada legalmente por el señor LUIS EDUARDO CALLE GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.587.766, suscribieron el 20 de diciembre de 2007 el Contrato de Concesión No. FKU-111, para la explotación económica de un yacimiento de ARCILLA, ubicado en jurisdicción del Municipio de VILLARICA, en el Departamento del CAUCA, el cual comprende una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 5692 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se realizó el dia 01 de septiembre de 2008. (Folios 164 -170)

Mediante Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. FKU-111 suscrito el 29 de julio de 2008, se modificó la cláusula segunda, en la cual se aclaró la ubicación del área del título y su extensión, la cual quedó así: Área del Contrato. El área antes descrita está ubicada en jurisdicción de los Municipios de VILLARICA y CALOTO, en el Departamento del CAUCA y comprende una extensión superficiaria total de 25 hectáreas y 5810,5 metros cuadrados, acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 01 de septiembre de 2008. (Folios 198 – 199)

Mediante escrito radicado el 29 de enero de 2018, bajo número 20189050285482 la señora MARIA DEL ROSARIO ARIAS en calidad de Gerente, presentó amparo administrativo dentro del contrato de concesión No. FKU-111 de conformidad con lo señalado en el artículo 306 y siguientes de la ley 685 de 2001, con el fin de que se suspenda la ocupación, perturbación y explotación minera efectuada por trabajadores indeterminados presuntamente bajo la dirección del señor Gilberto Hernán Rodriguez. (Folios 1-6 cuaderno de amparo administrativo)

notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos: Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requieren de presentación personal 'si quién lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos".

Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

... (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el recurso de reposición objeto de estudio fue presentado el 04 de mayo de 2018 por la señora Maria del Rosario Arias, en calidad de Gerente de CM Ladrillera San Benito S.A.S., encontrándose dentro del término legal, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la Resolución GSC-000234 del 13 de abril de 2018, la cual fue notificada personalmente el 26 de abril de 2018 a la representante legal de la sociedad CM Ladrillera San Benito S.A.S y al señor Gilberto Rodriguez y por aviso el 29 de mayo de 2018 a la Ladrillera Puerto Tejada Compañia Limitada; no obstante, la persona y la sociedad que recurrió la referida resolución, no ostentan la calidad de titular del contrato de concesión No. FKU-111, dado que conforme al Catastro Minero Colombiano – CMC, la actual sociedad titular del contrato de concesión No. FKU-111, es la sociedad Ladrillera Puerto Tejada y no la Ladrillera San Benito S.A.S., por lo cual, el recurso de reposición presentado no reúne el requisito señalado en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, razón por la cual, no es procedente estudiar de fondo el recurso de reposición presentado.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición, respecto de la finalidad del recurso de reposición:

*"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado o interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación.*

*"La finalidad del recurso de reposición **es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.** Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FKU-111"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la Resolución GSC-000234 del 13 de abril de 2018, por medio del cual se resolvió no conceder el Amparo Administrativo solicitado dentro del contrato de concesión No. FKU-111, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al representante legal de la sociedad beneficiaria del título minero No. FKU-111 LADRILLERA PUERTO TEJADA LTDA identificado con NIT 800.250.695-2, a la sociedad LADRILELRA SAN BENITO S.A.S., y al señor GILBERTO HERNAN RODRIGUEZ Y OTROS (trabajadores) en calidad de querellados dentro de este trámite, de no ser posible la notificación personal súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Janeth Cardelo - Abogada PARC
Revisó: Aura María Restrepo - Abogada PARC
Revisó: Milena Rodríguez - Abogada GSC-ZO
Vo Bo: Joel Darío Pino - Coordinador GSC-ZO